

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.696

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, remitirán á este Gobierno, antes de quinto día, una certificación expresiva con los nombres del Alcalde y Concejales que con esta fecha constituyen el Ayuntamiento, consignando el día en que tomó posesión cada uno.

Esta misma orden se ha comunicado telegráficamente á los que tienen es-

tación de esta clase, quedando advertidos por medio de esta circular los que no hubiesen recibido el telegrama,

Córdoba 10 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

(Relación que se cita de los pueblos que no tiene telégrafo).

- Adamuz
- Almedinilla
- Añora
- Belalcázar
- Blázquez
- Carlota
- Carpio
- Conquista
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Granjuela
- Guijo
- Hornachuelos
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Pedro Abad
- Pedroche
- Peñarroya
- San Sebastián de los Ballesteros
- Sartaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo

- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria
- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Villaviciosa
- Viso
- Zuheros

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.533

Ley

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Disposición general

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas

cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales industriales.

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Se-

cretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal industrial.

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que dá trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

Sistema electoral de los Jurados

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extrajeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reaniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma

en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ó oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará así mismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los

electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

(Continuará).

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.698

Número del expediente 7.047

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Bermudo Serrano, vecino de Adamuz, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Julio de 1912, solicitando se le concedan ciento cuarenta y seis pertenencias de la mina denominada «Ampliación á los Angeles», de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y paraje nombrado Navasoguero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Agosto de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la mina «Los Angeles»; desde cuyo punto de partida se medirán al N. 60° O. 1000 metros y primera estaca; de primera á segunda O. 60° S. 700; de segunda á tercera S. 60° E. 2600; de tercera á cuarta E. 60° N. 700; de cuarta á quinta N. 60° O. 1000; de quinta á sexta O. 60° S. 600; de sexta á séptima N. 60° O. 600, y de séptima al punto de partida E. 60° N. 600 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Negociado: Recaudación

Circular núm. 2.693

Visto el expediente instruido por débitos del segundo trimestre de contingente del año 1912; y

Resultando que en 7 de Junio último fué requerido el Ayuntamiento de Rute por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 del mismo mes, al objeto de que subsanase las faltas en que hubiera incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Rute adeuda por el segundo trimestre de contingente del año 1912 la suma de pesetas 3.710'54:

Resultando que la Alcaldía, en oficio de 19 de Junio anterior, remite certificación del acuerdo municipal de 18 del mismo, haciendo constar que no han cometido falta alguna de las que dan motivo á responsabilidad, ni distraído cantidad alguna;

Considerando que según certificación de la Alcaldía de 23 de Marzo anterior, el reparto de consumos no fué aprobado á su debido tiempo, por lo cual está cumplido el artículo 316 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, por lo que procede exigir la responsabilidad:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido el trámite que determinan las Reales de 19 de Marzo del 79 y 19 de Enero de 1901:

Considerando que, no obstante haberse reclamado por la circular de requerimiento varias certificaciones de distintos extremos para que justificasen con las mismas el cumplimiento de los preceptos legales y evitarse la declaración de responsabilidad, aun no han enviado ninguna de expresadas certificaciones, con lo cual demuestran la negligencia en el servicio interesado;

Por todo lo cual, la Comisión provincial, en sesión de 30 de Julio último, acordó que procede, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, y previniéndoles que contra el mismo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º, art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 5 de Agosto de 1912.—El Vicepresidente, Manuel González.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Tesorería

Circular núm. 2.717

Consumos

Abierta una información por el Ministerio de Hacienda, para tener á la vista los mayores elementos de juicio referentes á la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre supresión del impuesto de consumos, y á las modificaciones que en la misma puedan introducirse para desarrollar los recursos naturales de cada localidad y llegar á constituir una Hacienda municipal sólida, holgada é independiente, remiti á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el respectivo interrogatorio para que lo contestaran á la mayor brevedad posible, y como hay algunos que aun no lo han verificado, les requiero para que lo lleven

á cabo inmediatamente, á fin de evitar las perturbaciones que habrán de originarse de no enviar con oportunidad los datos que se interesan.

Córdoba 10 de Agosto de 1912.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.695

Anuncio

La Compañía Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en virtud de las facultades que le concede la base 6.ª de su contrato con la Hacienda, ha nombrado Agente ejecutivo para cumplimentar el servicio del procedimiento de apremio por los descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, á don José Fernández Uruburu.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 8 de Agosto de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2.701

Año de 1912.—Mes de Agosto

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 6.000 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.750.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 3.500 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 3.500.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 2.000 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 3.000.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 600.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas, 24.000 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 500 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 1.000 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 2.500 pesetas.

Total, 48.350 pesetas.

En Lucena á primero de Agosto de mil novecientos doce.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.

La presente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria supletoria de la tarde de hoy.

Lucena 7 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Antonio del Pino.—El Secretario, José Alvarez.

MONTEMAYOR

Núm. 2.703

Don Antonio Galán Recio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado la rectificación al padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base á la ma-

trícula para el año próximo de 1913, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinada y aducirse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Montemayor 8 de Agosto de 1912.—Antonio Galán.

Núm. 2.714

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de la misma, correspondientes al año 1911, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde la fecha, para que puedan ser examinadas por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montemayor 9 de Agosto de 1912.—Antonio Galán.

ALCARACEJOS

Núm. 2.704

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada la rectificación al padrón industrial de esta villa, respectiva al corriente año, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcaracejos 8 de Agosto de 1912.—Rafael Rodríguez.

POSADAS

Núm. 2.705

Don Bartolomé Vega Paez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que el día 25 de Julio último fué encontrado sin dueño conocido en las Barrancas del río Guadalquivir y sitio nombrado «Embarcadero viejo», de este término, un cerdo hembra, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se encuentra depositado en el corral denominado del Concejo, y no habiendo podido averiguarse quien sea el dueño de dicho semoviente, he dispuesto se haga público por medio de este anuncio y término de quince días, para el que se crea con derecho al mismo y lo justifique en forma se presente á recogerlo, en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado se procederá á su venta en pública subasta.

Posadas 7 de Agosto de 1912.—Bartolomé Vega.—Antonio Uceda, Secretario.

Señas

Cerdo hembra, de un año de edad, negro, rajadas ambas orejas y herrado del cuarto izquierdo.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2.706

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, ha acordado se lleve á efecto la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento vecinal de arbitrios en los días 13, 14 y 15 del corriente mes y hora de ocho á doce de la mañana y de

tres á seis de la tarde de referidos días.

La oficina de recaudación se hallará establecida en estas Casas Consistoriales, á cargo del Recaudador municipal don José Ortiz Navero, á donde concurrirán los contribuyentes á satisfacer sus respectivas cuotas.

Y para su general conocimiento lo hago público por medio del presente.

San Sebastián de los Ballesteros 8 de Agosto de 1912.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato, Manuel Márquez, Secretario.

SANTAELLA

Núm. 2.707

Don José del Moral Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que visto y examinado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado por la comisión de su seno, para el año de 1913, queda expuesto al público por quince días, desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, según ordena la ley Municipal, á fin de que puedan presentarse respecto al mismo reclamaciones, estando indicado documento de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Santaella 8 de Agosto de 1912.—José del Moral.

ZUHEROS

Núm. 2.712

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1913, formado por la comisión respectiva, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales se someterá á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Zuheros 9 de Agosto de 1912.—Francisco M. Tallón.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.713

Don Antonio Garcés Dávila, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al año de 1909, quedan expuestas al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones á que hubiere lugar.

Villanueva del Rey 11 de Agosto de 1912.—Antonio Garcés.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.715

Don Manuel López León, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por esta Alcaldía el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial y de comercio de esta ciudad, que regirá en el año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesados comprendidos en el mismo puedan producir las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo.

Palma del Rio 10 de Agosto de 1912.
—Manuel López León.—José Bazo, Secretario.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.686

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de la burra y rucho que al final se reseñarán, de la propiedad del vecino de El Carpio Juan Ramos Sirvent, que la noche del veinticuatro de Julio último desaparecieron del cortijo nombrado Los Cansinos, del término de Villafranca, donde se encontraban comiendo atados á un carro, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, estos en la cárcel de este partido, y aquellas, con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á siete de Agosto de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de los semovientes

Una burra rucia clara, de ocho años, alzada regular, señales por debajo del ojo izquierdo, un sobrehueso; y un rucho de la misma, con catorce meses, rucio oscuro.

AGUILAR

Núm. 2.689

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

En el sumario que en este Juzgado se instruye por tirar piedras á un tren, lesionando al guarda freno, hecho que tuvo lugar la tarde del veintisiete de Mayo último, en el paraje de Zoñar, de este término, se ha acordado citar á dos mujeres que dicha tarde transitaban por aquellas inmediaciones y observaron que dos niños trataron de amarrar las cadenas del paso á nivel del Bosque, que no realizaron por no alcanzar, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á tres de Agosto de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

MONTILLA

Núm. 2.690

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de una mula de nueve años, de un metro cuarenta y nueve centímetros, castaña, raza española, marcada con R. C. en la tabla izquierda del cuello, bociclara, con manchas blancas en el encuentro derecho,

pelos blancos en la frente, lunares blancos en los costillares, armiñada de la mano izquierda, bragada, negros los cabos, crines, cola y bordes de ambas orejas, con el hierro El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, y V. número seis, sustraída la noche del veintinueve al treinta de Julio último del sitio La Bailadora, de este término, propia de José López y Cañete, vecino de Aguilar, poniéndola en su caso á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á tres de Agosto de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 2.692

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente, que será inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita al que dijo llamarse Celestino Jiménez Delgado, ser natural y vecino de Puente Genil, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, á manifestar su edad, estado, profesión y domicilio, y á con-

testar á los cargos que le resultan en el expediente juicio verbal de faltas que se le sigue á virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, por entrada de una yegua y un burro de su propiedad en una haza de Blas Espejo y haber causado daño dichos semovientes en viñas de doña Carmela Arce, al sitio Fuente de la Higuera, de este término, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Se ruega y encarga á la policía judicial proceda á la busca de dicho acusado.

Dada en Montilla á seis de Agosto de mil novecientos doce.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargán-

dose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.680

TRIGO VARGAS *Francisco*, hijo de José y Julia, natural de Almodóvar del Río, casado, jornalero, de veintisiete años, vecino de esta ciudad; MUÑOZ GÓMEZ *Antonio*, hijo de José y María, natural de Dos Hermanas, de estado casado, de veintinueve años, jornaleros, de la misma vecindad, y BANDERAS GARCIA *Manuel*, natural de esta ciudad, hijo de Juan y Josefa, soltero, de veintidos años, jornalero, de esta vecindad; rematados en causa por hurto; comparecerán, en el término de diez días, ante este Juzgado —Córdoba siete de Agosto de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Fabián Ruiz.

Ayuntamiento de Lucena

AÑO DE 1912.

Núm. 2702

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 de Julio de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	8.030 09	2.897 22	»	5.132 87
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	200.489 53	77.381 55	»	123.107 98
4 Beneficencia.....	»	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	595 38	»	»	595 38
7 Extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Resultas.....	»	79.501 06	79.501 06	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	270.643 79	102.918 13	»	167.725 66
10 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....	479.758 79	262.697 96	79.501 06	296.561 89
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	31.720	16.530 24	»	15.189 76
2 Policía de seguridad.....	14.551 70	5.747 33	»	8.804 37
3 Policía urbana y rural.....	47.440	13.904 89	»	33.535 11
4 Instrucción pública.....	12.150	5.729 96	»	6.420 04
5 Beneficencia.....	13.935	6.753 17	»	7.181 83
6 Obras públicas.....	29.500	10.579 49	»	18.920 51
7 Corrección pública.....	10.657 50	3.193 53	»	7.463 97
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	272.942 89	128.645 07	»	144.297 82
10 Obras de nueva construcción.....	21.750	1.664 43	»	20.085 57
11 Imprevistos.....	25.111 70	3.277 41	»	21.834 29
12 Resultas.....	»	8.741 32	8.741 32	»
TOTALES DE PAGOS.....	479.758 79	204.766 84	8.741 32	283.733 27
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	57.931 12	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	»	262.697 96	»	»

Lucena á 31 de Julio de 1912.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.